

AYUNTAMIENTO DE HUETE**ANUNCIO**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO EN EL AMBITO TERRITORIAL DE HUETE cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO EN EL AMBITO TERRITORIAL DE HUETE**PREÁMBULO**

El 28 de diciembre de 2009 finalizó el periodo de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante referida como Directiva de Servicios), norma que tiene como objetivo conseguir un efectivo mercado interior en el ámbito de los servicios por vía de la eliminación de obstáculos legales y administrativos. Al mismo tiempo representa una gran oportunidad para modernizar la Administración y hacerla más accesible a los ciudadanos gracias a la implantación de procedimientos electrónicos. El resultado ha de conducir a un sistema administrativo más ágil y de mayor confianza en el ciudadano, a la interrelación con las Administraciones de toda la Unión Europea y con la propia Comisión Europea, y, en definitiva, a reactivar la economía al potenciar el sector de los servicios.

En El estado español se ha optado, como formula normativa, por incorporar la Directiva de Servicios a través de una Ley horizontal o genérica, la llamada "ley paraguas", y en paralelo, a través de la otra Ley modificativa de la legislación estatal para adecuarla a los principios de la Directiva de Servicios, la llamada ley ómnibus". Mientras la norma horizontal o "paraguas" ha sido promulgada y publicada como ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE de 24 de noviembre de 2009), la "ley ómnibus" lo ha sido como ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE de 23 de diciembre de 2009).

Además de modificar la diversa legislación estatal afectada por la Directiva de Servicios, como medidas horizontales en materia de procedimiento administrativo (contenidas en el Capítulo I de su título I) la ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, reforma sustancialmente las formas de intervención de la actividad de los ciudadanos previstas tanto en la ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, como en la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento Administrativo Común, al introducir como tales el sometimiento a comunicación previa o declaración responsable y el control posterior al inicio de la actividad. De hecho se considera que la modificación del artículo 84 de la Ley de Bases de Régimen local determinada por el art. 1.2 de la "ley ómnibus" es la clave de todo el nuevo sistema, ya que por vía de éste la comunicación previa, la declaración responsable y el control posterior alcanzan la naturaleza jurídica de la forma de intervención.

Además, como otras medidas horizontales respecto del procedimiento administrativo, la ley 25/2009, de 22 de diciembre, da una nueva redacción al régimen del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado y modifica la ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

El ayuntamiento aplicará la Directiva de Servicios, determinando la inaplicabilidad de toda norma o procedimiento municipal que sea contrario a la Directiva, y garantizando que todos los procedimientos y trámites que se lleven a cabo por el establecimiento y el desarrollo de los servicios sujetos a la ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se atengan a la misma, ya que no todos los procedimientos se contienen en Ordenanzas.

Esta Ordenanza recoge los principios tanto de la ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, como de la propia Directiva de Servicios e incorpora elementos de la ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Se estructura en 17 artículos, ocho disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, una disposición transitoria y una disposición final. .

Así la disposición adicional primera prevé la modificación de los preceptos de la Ordenanza y de sus referencias a la normativa vigente con motivo de la promulgación de normas posteriores.; la disposición adicional segunda hace una determinación específica de causas justificativas de interés general; la Disposición adicional tercera adapta, en términos generales, las ordenanzas fiscales; la Disposición adicional cuarta hace referencia al régimen de espectáculos públicos y las actividades recreativas; la Disposición Adicional quinta determina la incidencia en las normas de construcción y en las licencias urba-

nísticas de uso; la disposición adicional sexta hace lo mismo en cuanto a la ocupación del dominio público; y la disposición adicional séptima respecto a los servicios funerarios; la disposición adicional octava a la exclusión de actividades a la tramitación por procedimiento de comunicación previa o declaración responsable.

Dichas disposiciones se completan a su vez con una disposición derogatoria, una Disposición transitoria, relativa a los procedimientos que se inician o en tramitación. La entrada en vigor de la Ordenanza se determina por vía de la Disposición Final única que a estos efectos, se remite a los trámites del procedimiento de aprobación de ordenanzas establecido en los art. 49 y 70.2 de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local.

A nivel material, cabe destacar como criterios que han inspirado la redacción de la Ordenanza, entre otros, los siguientes:

* En las definiciones establecidas en las disposiciones generales se ha introducido, clausula general, una definición de los servicios no económicos de interés general, que es una cuestión de particular importancia en el ámbito local.

* La normativa relativa a los ámbitos de interés local sólo será necesario revisarla desde el punto de vista del derecho de establecimiento; es por ello que en esta Ordenanza no se ha hecho incidencia en el régimen definido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, en cuanto a la libre prestación de servicios en relación al régimen de actividades y servicios.

* En cuanto a la simplificación de procedimientos cabe destacar que la Ley 17/2009, de 23 de noviembre y la Directiva de Servicios imponen la predefinición de los requisitos necesarios para tramitar los controles de establecimiento, entre ellos la documentación a aportar y las condiciones en que el prestador debe cumplir.

* Aunque el régimen de cooperación administrativa debe integrarse con las normas específicas de la ley 17/2009 de 23 de noviembre y de la Directiva de Servicios, cabe mencionar la necesaria utilización del llamado sistema IMI (Internal Market information system) como herramienta de intercambio electrónico de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros para apoyar las disposiciones del Mercado interior que contienen obligaciones de cooperación administrativa.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las reglas generales para la aplicación de la ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en el término municipal de Huete, para facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios, simplificando los procedimientos y fomentando al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios, así como evitar la introducción de restricciones al funcionamiento de los mercados de servicios que, de acuerdo con lo que establece esta Ordenanza, puedan ser discriminatorios o no resulten justificadas o proporcionadas.

En este sentido el objeto inmediato es el de regular el régimen de gestión de las declaraciones responsables y comunicaciones previas para el acceso y ejercicio de las actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la ley 17/2009, de 23 de noviembre, el procedimiento para la determinación de su eficacia o ineficacia, en su caso, así como la actividad municipal de verificación del cumplimiento de los requisitos, manifestaciones, datos y documentos que se incorporen a aquellas.

ARTÍCULO 2. Régimen Jurídico

1.-Al amparo de lo dispuesto en los art. 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955; 4, 1ª) y 84.1 c) de la ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local y 71 bis de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Ayuntamiento de Huete somete a declaración responsable y comunicación previa el acceso y ejercicio en su término municipal de las actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones o licencias que fueran exigibles.

2.- Asimismo, conforme a lo preceptuado en el art. 84.1 d) de la ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento establece el sometimiento a control posterior al inicio de dichas actividades de servicios a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de las mismas.

3.- La materia objeto de la presente Ordenanza se rige por las disposiciones previstas en ella, y en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, en la ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, en la ley 30792 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como en las demás normas que resulten de aplicación.

4.- las demás disposiciones normativas municipales serán de aplicación a la materia objeto de regulación de la presente ordenanza en todo lo que no contradiga o se opongan a esta.

5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza, las actividades de servicios a las que se aplique se sujetarán, en todo caso, a la normativa autonómica o nacional en la materia de que se trate, así como a las normas de planeamiento urbanístico en cuanto a su ubicación y usos de establecimientos físicos.

ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación

1. Esta ordenanza se aplica a los procedimientos y trámites municipales necesarios para el establecimiento de servicios que se realizan a cambio de una contraprestación económica y que son ofrecidos o prestados en el término municipal de Huete por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la unión Europea, en los términos establecidos en los art. 2.1 y 3.1 de la ley 17/2009 de 23 de noviembre.

2. Esta Ordenanza no será de aplicación a los servicios a que se refiere el art. 2.2. de la citada Ley 17/2009, ofrecidos o prestados en el término municipal por los prestadores a que se refiere el párrafo anterior. Siendo estos servicios los siguientes:

- a) Los servicios no económicos de interés general.
- b) Las actividades que impliquen el uso u ocupación del dominio público, bien por utilización privativa, bien por aprovechamiento especial, que en todo caso quedarán condicionadas a la obtención de licencia o concesión administrativa en los términos de la legislación sobre patrimonio de las Administraciones Públicas.
- c) Los servicios financieros, como los bancarios, de crédito, de seguros y reaseguros, de pensiones de empleo, de valores, de fondos de inversión, de pagos y asesoría de inversión.
- d) Los servicios y redes de comunicaciones electrónicas, así como los recursos y servicios asociados en lo que se refiere a las materias que se rigen por la legislación sobre comunicaciones electrónicas.
- e) Los servicios en el ámbito de transporte, incluido el transporte urbano, los taxis y ambulancias, y los servicios postales
- f) Los servicios de las empresas de trabajo temporal.
- g) Los servicios sanitarios, incluidos los servicios farmacéuticos, prestados por profesionales de la salud a sus pacientes con objeto de evaluar, mantener o restaurar su estado de salud, cuando estas actividades están reservadas a profesiones sanitarias reguladas.
- h) Los servicios audiovisuales, incluidos los servicios cinematográficos, independientemente de su modo de producción, distribución y transmisión; y la radiodifusión-
- i) Las actividades de juego, incluidas las loterías, juegos en los casinos y apuestas de valor monetario.
- j) Las actividades que supongan el ejercicio de autoridad pública.
- k) Los servicios sociales relativos a la vivienda social, la atención a la infancia y el apoyo familiar y personal temporal o permanentemente necesitadas o provistos directamente por las Administraciones públicas o por prestadores privados en la medida en que dichos servicios se presten en virtud de acuerdo, concierto o convenio con la referida Administración.
- l) Los servicios de seguridad privada.
- m) Las actividades de deporte aficionado no lucrativas.
- n) Los servicios y redes de comunicaciones electrónicas.

3. Esta ordenanza no se aplicará al ámbito tributario, sin perjuicio de las necesarias adaptaciones de las Ordenanzas Fiscales ya establecidas o que se establezcan y que regulen exacciones, sanciones o exenciones en relación con el procedimiento de concesión de autorizaciones o licencias o por la realización de controles posteriores relativos a servicios sujetos a esta Ordenanza. Sin embargo, se aplicará esta Ordenanza en los casos en que la Ordenanza fiscal regule el procedimiento de tramitación del establecimiento de actividades.

4. Tampoco será de aplicación esta Ordenanza a las actividades de servicios o del ejercicio de las mismas a cuyos prestadores se les imponga por ley un régimen de autorización, en los términos y condiciones establecidos en el art. 5 de la citada ley 17/2009.

ARTÍCULO 4. Definiciones

A los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

1. "Servicios": Cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el art. 50 del tratado de la Comunidad Europea.

2. Servicio no económico de interés general: servicio local fundamentalmente financiado con cargo a los presupuestos de la Corporación y en el que los tributos o contraprestaciones eventualmente satisfechos por los ciudadanos no sean previstos como remuneración a efectos de cubrir íntegramente los gastos del mismo.
3. "Prestador": Cualquier persona física con la nacionalidad de cualquier Estado miembro, o residente legal en España, o cualquier persona jurídica o entidad constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro, cuya sede social o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión europea, que ofrezca o preste un servicio.
4. Destinatario: Cualquier persona física o jurídica que utilice o desee utilizar un servicio.
5. Estado miembro de establecimiento: El estado miembro de la unión Europea en cuyo territorio tenga su establecimiento el prestador del servicio.
6. Establecimiento: El acceso a una actividad económica no asalariada y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y especialmente de sociedades, en las condiciones fijadas por la legislación, por una duración indeterminada, en particular por medio de una infraestructura estable.
7. Establecimiento físico: Cualquier infraestructura estable a partir de la cual se lleve a cabo efectivamente una prestación de servicios.
8. Autorización: cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija con carácter previo, para el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio.
9. Requisito: cualquier obligación, prohibición, condición o límite al acceso o ejercicio de una actividad de servicios previstos en el ordenamiento jurídico o derivados de la jurisprudencia o de las prácticas administrativas establecidas en las normas de las asociaciones o de los colegios profesionales.
10. Declaración responsable: el documento suscrito por un interesado que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio y dispone de la documentación que así lo acredita, así como que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.
11. Comunicación previa. El documento mediante el que los interesados pongan en conocimiento de la Corporación local sus datos identificativos y resto de requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, de acuerdo con lo establecido en el art. 71 bis de la ley 30/92, de 256 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y el procedimiento Administrativo Común.
12. Régimen de autorización: cualquier sistema previsto en el ordenamiento jurídico o en las normas de los colegios profesionales que contengan el procedimiento, los requisitos y las autorizaciones necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios.
13. Razón imperiosa de interés general: razón reconocida o que se reconozca como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, entre otras, el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural. A efectos municipales se entienden incluidas entre las mencionadas razones imperiosas de interés general la afectación de la convivencia de los vecinos, la circulación de personas y vehículos, la cohesión social, la limpieza y el ornato y la preservación del paisaje.
14. Autoridad competente: cualquier organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades de servicios, y en particular, las autoridades administrativas y los colegios profesionales.
15. Punto de contacto: Órgano de la Administración Autonómica que se establezca por las comunicaciones de esta Corporación local con la Unión Europea.
16. Profesión regulada: la actividad o conjunto de actividades profesionales, cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio estén subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales.
17. Comunicación Comercial: Cualquier forma de comunicación destinada a promocionar, directa o indirectamente, bienes, servicios o la imagen de una empresa, organización, o persona con una actividad comercial, industrial o artesanal o que ejerza una profesión regulada.

A estos efectos no se consideran comunicaciones comerciales:

- a) Los datos que permiten acceder a la actividad de dicha empresa, organización o persona y, concretamente, el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico.
- b) La información relativa a bienes, servicios o a la imagen de dicha empresa, organización o persona, elaborada de forma independiente, especialmente cuando se facilitan sin contrapartida económica.

CAPITULO II. REGIMEN DE AUTORIZACIONES DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS

Artículo, 5. Principios Generales

1. Este Ayuntamiento interviene las actividades privadas a través de los siguientes medios:

- a) Ordenanzas y bandos
 - b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo. No obstante, cuando se trata del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la ley 17/2009, se estará a lo dispuesto en la ley mencionada y en esta Ordenanza.
 - c) Sometimiento a comunicación previa o declaración responsable, de acuerdo con lo establecido en el art. 71 bis de la ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.
 - d) Sometimiento a control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.
 - e) Ordenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.
2. La actividad de intervención de esta Corporación local se ajustará, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue.
3. Las licencias o autorizaciones otorgadas por otras Administraciones Públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes y preceptivas licencias de esta Corporación local, respetándose en todo caso lo dispuesto en las correspondientes leyes sectoriales.
4. Cuando este Ayuntamiento establezca medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exija el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberá aplicar la medida menos restrictiva, motivando su necesidad para la protección del interés público y justificando su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias.
5. Las autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones a las que hace referencia esta Ordenanza tienen carácter operativo y comportan la obligación de adaptar la actividad a la normativa vigente de forma permanente.

Artículo 6. Régimen de autorización.

La normativa municipal reguladora del acceso o el ejercicio de una actividad de servicios solo podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización cuando concurren las siguientes condiciones, que deberán motivarse suficientemente en el expediente de la Ordenanza correspondiente:

- a) No discriminación: que el régimen de autorización no resulte discriminatorio, ni directa ni indirectamente, en función de la nacionalidad, lugar de nacimiento, residencia o empadronamiento o, por lo que se refiere a sociedades, por razón del lugar de ubicación del domicilio social.
- b) Necesidad: Que el régimen de autorización esté justificado por una razón imperiosa de interés general, de acuerdo con la definición del art. 4.13 de esta ordenanza.
- c) Proporcionalidad: Que dicho régimen sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado.

Artículo 7. Establecimientos y sucursales.

- 1. La prestación o el ejercicio de actividades económicas no quedan sometidos, por sí mismos, a control municipal. Las licencias y controles municipales se refieren en todo caso al emplazamiento físico de aquellas, entendiéndose como tal su ejercicio en establecimientos físicos o en otros lugares estables, como también la utilización de sustancias o equipos fuera del establecimiento cuando puedan afectar al medio ambiente o la seguridad.
- 2. La apertura de delegaciones o sucursales queda sometida a los controles establecidos respecto a los establecimientos en general. No obstante, no será exigible la presentación de la documentación o el cumplimiento de los requisitos no específicamente ligados al establecimiento físico y que ya hayan sido acreditados ante otras Administraciones Públicas europeas.

Artículo 8. Régimen de declaración responsable o comunicación previa

1. Mediante la comunicación previa o la declaración responsable el titular de la actividad manifiesta solemnemente que cumple los requerimientos legalmente exigibles para el establecimiento y ejercicio de una actividad, que dispone de la documentación acreditativa, que se compromete a mantener las condiciones mencionadas durante la vigencia de la actividad y a facilitar la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad.

2. Las declaraciones responsables y las comunicaciones previas producen los efectos que se determinan en cada caso por la normativa correspondiente y permiten, con carácter general, el establecimiento y el inicio de una actividad desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que corresponden a esta Corporación. No obstante, cuando esté previsto en la normativa de aplicación, la comunicación podrá presentarse con posterioridad al inicio de la actividad.

3. El régimen de declaración responsable y comunicación relativos al establecimiento de una actividad tendrá que regularse de manera expresa a través del desarrollo de este artículo 7, de acuerdo con lo previsto en la ley 7/2009 y en esta Ordenanza.

En todo caso, se requerirá una comunicación o declaración responsable del interesado mediante la que se manifieste en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad, y se facilite la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad:

a) Cuando así esté establecido por una Ley por razones de orden público, seguridad y salud pública, seguridad y salud en el trabajo o protección del medio ambiente.

b) Cuando se establezca reglamentariamente el cumplimiento de obligaciones del Estado derivadas de la normativa comunitaria o de Tratados y Convenios Internacionales.

4. La presentación de una declaración responsable o una comunicación incompleta o con ausencia de los requisitos establecidos al efecto no es jurídicamente eficaz, con obligación de paralizar la actividad sin perjuicio de las responsabilidades a las que haya lugar. En todo caso, la orden de paralización tendrá que ir precedida de un trámite de subsanación si la omisión no afecta a un requisito esencial.

5. Asimismo, la resolución que declare la anterior situación podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al ejercicio del derecho o al ejercicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, siempre de acuerdo con los términos establecidos en las normas sectoriales que resultaran de aplicación.

6. Los modelos de declaración responsable y de comunicación previa se mantendrán publicados en la Web municipal.

Artículo 9. Limitaciones temporales.

1. Con carácter general la realización de una comunicación o una declaración responsable o el otorgamiento de una autorización permitirá establecer una actividad de servicios y ejercerla por tiempo indefinido.

2. Solo se podrá limitar la duración de la actividad en los supuestos siguientes:

a) Cuando la declaración responsable o la autorización se renueve automáticamente o solo esté sujeta al cumplimiento continuo de los requisitos.

b) Cuando el número de autorizaciones disponibles sea limitado de acuerdo con el siguiente artículo.

c) Cuando se justifique la limitación de la duración de la autorización o de los efectos de la comunicación o la declaración responsable por concurrir un razón imperiosa de interés general.

3. A los efectos previstos en este apartado no tiene la consideración de limitación temporal el plazo máximo que se pueda imponer al prestador para iniciar su actividad a contar desde el otorgamiento de la autorización o desde la presentación de la comunicación o la declaración responsable.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior no afectará a la posibilidad de revocar la autorización, particularmente cuando dejen de cumplirse las condiciones requeridas para el ejercicio de la actividad.

Artículo 10. Limitación del número de autorizaciones.

1. Cuando el número de autorizaciones disponibles para una determinada actividad quede limitado debido a la escasez de recursos naturales o de las capacidades técnicas que se pueden utilizar, el Ayuntamiento aplicará un procedimiento de selección entre los posibles candidatos respetando las garantías de imparcialidad y de transparencia. Al mismo tiempo se garantizará la publicidad adecuada respecto al inicio, el desarrollo y la finalización del procedimiento.

2.-Cuando el numero de autorizaciones para realizar una determinada actividad de servicios está limitado:

a) el procedimiento de otorgamiento respetará el cumplimiento de los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva, procedimiento que en todo caso tendrá en consideración las razones imperiosas de interés general que puedan concurrir.

b) La autorización que se conceda tendrá una duración limitada y proporcionada atendiendo a las características de la prestación del servicio y no dará lugar a renovación automática ni conllevará, una vez extinguida la autorización, ningún tipo de ventaja para el prestador cesante o para personas especialmente vinculadas con él.

Artículo 11. Principios aplicables a los requisitos exigidos.

1. No se podrán exigir requisitos, controles previos o garantías equivalente o comparables, en lo esencial, a aquellos a los que ya esté sometido el prestador en España o en otro estado Miembro.

2. Todos los requisitos que supediten el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio deberán ajustarse a los siguientes criterios:

- a) No ser discriminados
- b) Estar justificados por una razón imperiosa de interés general
- c) Ser proporcionados a dicha razón imperiosa de interés general
- d) Ser claros e inequívocos
- e) Ser objetivos
- f) Ser hechos públicos con antelación
- g) Ser transparentes y accesibles

3. El acceso a una actividad se regirá por el principio de igualdad de trato y de no discriminación.

Artículo 12. Requisitos prohibidos.

En ningún caso se supeditará el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio en este Municipio a las condiciones siguientes:

a) Requisitos discriminatorios basados directa o indirectamente en la nacionalidad, incluido que el establecimiento o el domicilio social se encuentren en el territorio municipal o estatal; y en particular requisitos de nacionalidad o de residencia para el prestador, su personal, los partícipes en el capital social o los miembros de los órganos de gestión y supervisión.

b) Prohibición de estar establecido en varios Municipios, o en varios Estados miembros o de estar inscrito en los registros o colegios o asociaciones profesionales de varios Estados miembros.

c) Limitaciones de la libertad del prestador para elegir entre un establecimiento principal o secundario y, especialmente, la obligación de que el prestador tenga en su establecimiento principal en el término de este municipio o en el territorio español, o limitación de la libertad de elección entre establecimiento en forma de sucursal o filial.

d) Condiciones de reciprocidad con otro Estado miembro en el que el prestador ya tenga su establecimiento.

e) Requisitos de naturaleza económica, en particular, los que supediten la concesión de la autorización a la prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica establecidos por la autoridad competente.

f) Intervención directa o indirecta de competidores, incluso en el seno de órganos consultivos, en la concesión de autorizaciones o en la adopción de otras decisiones de las autoridades competentes relativas al establecimiento para el ejercicio de una actividad de servicios, sin perjuicio de la actuación de colegios profesionales y consejos generales y autonómicos de colegios profesionales cuando esté legalmente prevista, y sin perjuicio de las consultas a afectados, usuarios o trabajadores.

g) Obligación de que la constitución de garantías financieras o la suscripción de un seguro deban realizarse con un prestador u organismo establecido en el Municipio o en el resto del territorio español.

h) Obligación de haber estado inscrito con carácter previo durante un periodo determinado en los registros de prestadores existentes en el Municipio o en el resto del territorio español o de haber ejercido previamente la actividad durante un periodo determinado en dicho territorio.

Artículo 13. Condiciones o limitaciones.

1. La normativa municipal reguladora del acceso a una actividad de servicios o de su ejercicio no incluirá las siguientes condiciones:

- a) Restricciones cuantitativas o territoriales y, concretamente, límites fijados en función de la población o de una distancia geográfica mínima entre prestadores, salvo lo que resulte de la ordenación urbanística.
- b) Requisitos que obliguen al prestador a constituirse adoptando una determinada forma jurídica así como la obligación de constituirse como entidad sin ánimo de lucro.
- c) Requisitos relativos a la participación en el capital de una sociedad, tal como la obligación de disponer de un capital mínimo para determinadas actividades o tener una cualificación específica para poseer el capital social o gestionar determinadas sociedades.
- d) Requisitos distintos de los exigidos para el acceso a las profesiones reguladas, contemplados en la Directiva 2005/36/CE en relación al reconocimiento de cualificaciones profesionales. Tampoco los que reserven el acceso a una actividad de servicios a unos prestadores concretos en función del tipo de actividad.
- e) La Prohibición de disponer de varios establecimientos en el Municipio o en todo el territorio español.
- f) La obligación de ejercicio de una única actividad de forma exclusiva.
- g) Requisitos relativos a la composición de la plantilla de trabajadores, tales como la obligación de disponer de un número mínimo de empleados, ya sea en el total de la plantilla o en categorías concretas o a la obligación de contratar con una procedencia o modalidad determinada.
- h) Restricciones a la libertad de precios, tales como tarifas mínimas o máximas, o limitaciones a los descuentos.
- i) La obligación del prestador de realizar junto con sus servicios, otros servicios específicos o de ofrecer una determinada gama o surtido de productos.

2. No obstante, excepcionalmente, se podrá supeditar el acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio al cumplimiento de algunos de los requisitos del apartado anterior cuando, de conformidad con el art. 6.a) de esta Ordenanza, no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados.

En todo caso, la concurrencia de estas condiciones deberá ser notificada al Punto de contacto de la Comisión Europea y deberá estar suficientemente motivada en la Normativa municipal que establezca tales requisitos, salvo que hayan sido establecidos por una norma con rango de Ley.

CAPITULO III. REGIMEN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Artículo 14. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que esta Corporación Local debe dictar en la forma prevista en el art. 43.3 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo Común, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de Ley o una norma de Derecho comunitario Europeo establezcan lo contrario.

Asimismo, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición a los que se refiere el art. 29 de la Constitución Española, y en aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, en los supuestos en que legalmente pueda admitirse un recurso de alzada contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado si, llegado el plazo de resolución, el órgano municipal competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.

2.- La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo que finaliza el procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

CAPITULO IV. SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA

Art. 15. Simplificación de procedimientos.

1. Los procedimientos y trámites municipales aplicables al establecimiento y la prestación de servicios en esta Entidad local, deberán ser simplificados de acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo.

2. Los procedimientos y trámites que supeditan el acceso y el ejercicio de una actividad de servicios en el ámbito territorial del municipio se podrán realizar electrónicamente y a distancia salvo que se trate de la inspección del lugar o de equipo que se utiliza en la prestación del servicio.
3. Los procedimientos correspondientes a la implantación de las actividades reguladas por esta ordenanza tienen carácter reglado, han de ser claros e inequívocos, objetivos, imparciales, transparentes, accesibles, proporcionados al objetivo que le es propio y definidos previamente.
4. No pueden establecerse trámites que resulten confusos, duplicados, los que generen un coste desproporcionado en el solicitante o comporten un retraso desproporcionado o injustificado.

Artículo 16. Documentación exigible.

1. Los ciudadanos tienen derecho a obtener información precisa sobre la documentación a aportar, los requisitos y condiciones exigibles para la tramitación de las comunicaciones, declaraciones responsables o licencias gestionadas por el Ayuntamiento.
2. Los requisitos citados en el apartado anterior serán exigibles solo si resultan indispensables de acuerdo con la naturaleza del control establecido al efecto y en todo caso quedarán predeterminados de acuerdo con la normativa de aplicación.
3. El solicitante quedará eximido de aportar los documentos o datos que ya estén en posesión de otras Administraciones públicas comunitarias o de acreditar las condiciones ya constatadas ante aquellas. En este caso, el solicitante lo hará saber al inicio del procedimiento y autorizará al Ayuntamiento de forma expresa para que solicite la información. El plazo de resolución quedará suspendido durante el tiempo necesario para su obtención. En el caso de que no sea posible acceder directamente a la información se comunicará así al afectado para que pueda aportarla por sus medios.
4. Los documentos emitidos por una autoridad europea podrán ser aportados por copia, sin que sea necesaria la presentación de originales, compulsas, o traducciones, excepto que así esté previsto en la normativa de aplicación o se justifique por razones de orden público o seguridad. En el caso de presentación de copias, el procedimiento quedará igualmente suspendido por el tiempo necesario para la verificación de los documentos si fuera necesario.
5. No obstante, al objeto de cumplir las previsiones legales, el Ayuntamiento podrá exigir durante la tramitación la aportación de documentación complementaria o el cumplimiento de los requisitos que aparezcan como necesarios a la vista de las características de la actividad. En este caso, se suspenderá el plazo de tramitación y se concederá al solicitante el tiempo adecuado a la naturaleza de lo requerido.
6. En el caso de requerimiento de documentación o condiciones no incluidas en la información inicial el afectado podrá plantear la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento cuando la subsanación no sea consecuencia de una inadecuada calificación de la actividad por parte del afectado y siempre que se acredite que el daño tiene su causa determinante en la falta de información suficiente previa al inicio del procedimiento.

CAPITULO V. COOPERACION ADMINISTRATIVA

Artículo 17. Obligación general de Cooperación.

Con el fin de garantizar la supervisión de los prestadores y de sus servicios y de acuerdo con los principios de cooperación administrativa, esta Corporación local, en el ámbito de sus competencias municipales, facilitará toda la información necesaria y cooperará a efectos de información, control, inspección e investigación, con el resto de autoridades competentes españolas o de los demás Estados miembros y con la Comisión Europea.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA. Modificación de los preceptos de la Ordenanza y de las referencias que hace la normativa vigente con motivo de la promulgación de normas posteriores y remisión general a la legislación estatal y autonómica.

1. Los preceptos de esta Ordenanza que, por razones sistemáticas reproducen aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y los que incluyan remisiones a preceptos de ésta, se entenderán automáticamente modificados o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios que traigan causa.
2. En relación con la normativa sectorial, en lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la ley 25/2009, de 22 de diciembre, “de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio”, y a la restante normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva de Servicios entre ellas la ley 7/2009, de Castilla la Mancha, de 17 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los Servicios en el Mercado interior, (2009/1918).

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA. Determinación específica de causas justificativas de interés general.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende que concurren causas justificativas de interés general en aquellos procedimientos que, habiendo sido regulados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 17/2009, por normas con rango de ley o de Derecho comunitario europeo, establecen efectos desestimatorios cuando no se notifique resolución expresa del procedimiento en el plazo previsto.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA. Adaptación de Ordenanzas fiscales.

En tanto no se lleven a cabo las adaptaciones de las Ordenanzas fiscales a que se refiere el art. 3.3 de la presente Ordenanza, regirán las reglas siguientes:

Primera. Impuesto de Construcciones, Instalaciones y obras.

En tanto no se lleven a cabo las adaptaciones de las Ordenanzas fiscales a que se refiere el art. 3.3 de la presente Ordenanza, regirán las reglas siguientes:

Primera. ICIO

1. Se entienden incluidos en el hecho imponible del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y obras los supuestos en que, de forma paralela a la normativa de transposición de la Directiva de Servicios, se sustituyese la licencia de obras o urbanística por la comunicación previa o la declaración responsable.

En estos casos de comunicación previa o declaración responsable, la liquidación provisional a cuenta prevista legalmente se practicará cuando se inicie la construcción, instalación u obra a que se refieren.

2. Están excluidas las obras contempladas en el art. 157 del Decreto Legislativo 1/2010 de 18 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y la Actividad urbanística.

Segunda. Tasas por el otorgamiento de licencias.

1. Conforme a la clausula general del art. 24. 1 del texto Refundido de la ley reguladora de Haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establecen tasas por la realización de actividades administrativas de competencia local en los casos en que, como alternativa al otorgamiento de licencias se disponga, en virtud de la normativa de transposición de la Directiva de servicios, el sometimiento a control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

2. Salvo que las respectivas Ordenanzas fiscales ya fijen tarifas específicas para los casos de control posterior mediante comunicaciones previas o declaraciones responsables, la cuota tributaria será la que resulte de aplicar a la obtenida, de acuerdo con las reglas contenidas en las respectivas ordenanzas fiscales por el otorgamiento de licencias.

3. Cuando las ordenanzas fiscales por el otorgamiento de licencias incluyan la exigencia de las tasas en régimen de auto-liquidación, ésta habrá de practicarse igualmente al presentarse la correspondiente comunicación previa o declaración responsable que, como alternativa al otorgamiento de licencias, venga dispuesta por la normativa de transposición de la Directiva de Servicios.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA. Régimen de espectáculos públicos y las actividades recreativas.

En materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, se aplicará el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía y Espectáculos públicos y Actividades recreativas; ley 4/99, de 31 de marzo del Juego de Castilla la Mancha; y demás legislación estatal y autonómica concordante, en tanto no se contradigan los principios de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, como los de la ley 17/2009.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA. Incidencia en las normas de construcciones y en las licencias urbanísticas de uso.

1. Respecto a los requerimientos y tramitación de las licencias de primera instalación y actividades inocuas se modifica la normativa municipal en el sentido de exigir únicamente la comunicación previa en la forma prevista en esta Ordenanza, a los efectos de garantizar la toma en consideración de la actividad y la consiguiente actividad municipal de inspección y comprobación.

2. En tanto que no afectadas por la Directiva 2006/123/CE y la ley 17/2009, se mantienen vigentes las licencias urbanísticas de construcción y de usos, que se regularán por su normativa específica.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA. Ocupación del dominio público.

1. Las Ordenanzas de esta Corporación relativas a la ocupación del dominio público, bien por utilización privativa, bien por aprovechamiento especial, no requieren ser modificadas por quedar excluidas de la Directiva 2006/123/CE y la ley 17/2009.

2. Sin embargo se respetarán los principios del artículo 10 de esta Ordenanza en el procedimiento de otorgamiento de licencias o concesiones relativas a la ocupación del dominio público.

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA. Servicios funerarios.

En materia de servicios funerarios, se mantiene vigente la Ordenanza específica hasta que se produzca la necesaria adaptación del régimen legal y reglamentario en la materia, garantizándose en todo caso la libertad de elección de los prestadores de servicios funerarios.

DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA. Actividades excluidas del Régimen de Comunicación previa y declaración jurada.

Quedan excluidas todas aquellas actividades enumeradas en el Anexo I, Anexo II de la ley 4/2007, de 9 de Evaluación Ambiental de Castilla la Mancha; las actividades sujetas a la Ordenanza Municipal de Ruidos en caso de existir y encontrarse vigente; las incluidas en la ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; las sujetas al Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP), aprobado por Decreto 2414/61, de 30 de noviembre si en encuentra en vigencia, o legislación autonómica que en su caso se apruebe; y todas aquellas actividades cuya autorización o desarrollo afecte al concepto razón imperiosa de interés general, a no ser que por Ley se contemplen dichos regímenes de comunicación para sus tramitaciones procedimentales. Así como la que se legislen como clasificadas o no inocuas.

DISPOSICION DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.
2. A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los procedimientos y tramitaciones relativos al establecimiento de los servicios sujetos a la Ley 17/2009, deberán cumplir con lo preceptuado en esta Ordenanza, aún cuando no se hubiese modificado expresamente la disposición o norma municipal que lo regule.

DISPOSICION TRANSITORIA ÚNICA. Inicio procedimientos.

1. Los procedimientos de autorizaciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se tramitarán y resolverán por la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud.
2. Sin embargo, previamente a la resolución, el interesado podrá desistir de su solicitar y optar por la aplicación de la nueva normativa.

DISPOSICION FINAL ÚNICA. Entrada en vigor.

La presente ordenanza entra en vigor una vez se hayan realizado los tramites del procedimiento de aprobación de Ordenanzas establecidos en los art. 49 y 70.2 de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de CASTILLA LA MANCHA con sede en Albacete en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Huete, a 28 de marzo de 2011.

El Alcalde,

Fdo.: Fernando Romero Gonzalez